

Nota Informativa, 16 de junio de 2011.

A/AT:

Comisión Ejecutiva Confederal.

Secretario/a General, Secretario/a de Acción Sindical, Secretario/a de Seguridad Social y Responsables de Previsión Social Complementaria de CC.NN. / UU.RR. y de Federaciones Estatales.

Comisiones de Control de Planes de Pensiones y Juntas Directivas de Mutualidades de Previsión Social y Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Posible reforma normativa del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones

Estimados compañeros y compañeras.

Como ya conocéis tanto la sentencia de 29 de noviembre de 2010 del Tribunal Constitucional como la Sentencia de 4 de abril de 2011 del Tribunal Supremo han dado lugar a la modificación del régimen jurídico, legal y reglamentario, del modo de designación de los miembros de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones de Empleo a través de los sistemas de designación directa.

Como también sabéis, desde que tuvimos conocimiento de la primera de las resoluciones antes indicadas abrimos un proceso de conversaciones con UGT, CEOE y el Gobierno en relación a una posible modificación normativa de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones que solventara la situación creada por estos pronunciamientos judiciales e incorporara la doctrina emanada del Tribunal Constitucional a dicha norma de rango legal, de forma compatible con la dependencia que estos instrumentos de previsión social complementaria deben mantener con la negociación colectiva como fuente de los derechos que instrumentan.

Este proceso se ha extendido a lo largo de los últimos meses, ha sido complejo como consecuencia del propio contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional y las lecturas de la misma que hacemos las distintas partes. Finalmente, se ha alcanzado un consenso

entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, las empresariales no se ven afectadas por el contenido de la reforma, para llevar a cabo una reforma normativa que modifique la redacción del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. La instrumentación de este compromiso se hará, en principio, a través de una enmienda al Proyecto de Ley de Actualización, Adecuación y Mejora de la Seguridad Social que se encuentra en trámite en el Congreso de los Diputados.

En el informe adjunto a esta nota informativa, por un lado, se exponen las diversas incidencias que ha sufrido el sistema de designación directa de los miembros de las comisiones de control desde su incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico hasta la tacha de inconstitucionalidad de parte del mismo, y por otro lado, se analizan pormenorizadamente los elementos que caracterizan a esta posible reforma normativa, además de recogerse un primer criterio de actuación sindical durante la tramitación de esta reforma normativa, previo a los que emitiremos una vez constatemos su aprobación en los próximos meses y que nos permitirán abordar las distintas situaciones de aplicación de la misma en cada plan de pensiones. En una primera valoración pensamos que esta nueva regulación va a permitir que la mayoría de los planes de pensiones de empleo puedan mantener sus actuales procedimientos de designación de la comisión de control, permitiendo también abordar situaciones potencialmente conflictivas en relación a la determinación del sistema de nombramiento de los mismos.

No obstante, y sin perjuicio de que en el mencionado informe también se recoge, os reproducimos a continuación la posible nueva redacción del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones:

“La comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar, con carácter general, la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la comisión de control de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios de cada uno de los subplanes que se definan dentro del mismo plan.

En los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta podrán establecerse sistemas de representación conjunta o agregada en la comisión de control de los colectivos de promotores, partícipes, y en su caso, de beneficiarios, respectivamente.

En los planes de pensiones del sistema de empleo las especificaciones podrán prever que la comisión negociadora o, en su defecto, la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u otros órganos de composición paritaria regulados en el mismo puedan designar a los miembros de la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros.

Igualmente las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la designación directa de los representantes de los partícipes, y en su caso, de los partícipes que han cesado la relación laboral y de los beneficiarios, por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

A falta de un sistema de designación directa, todos los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados mediante procedimiento electoral.

En los sistemas de designación directa previstos en los párrafos anteriores, cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos. En este caso, las especificaciones del plan podrán optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida en el párrafo anterior.

Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva estatutaria de ámbito supraempresarial, se podrá utilizar cualquiera de los métodos de designación y/o elección descritos anteriormente.



En los planes de pensiones de empleo, incluidos los de promoción conjunta, la designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán sustitutos.

Las especificaciones de los planes de pensiones establecerán el sistema de nombramiento, por designación y/o por elección, de los miembros de la comisión de control. En este último caso, las especificaciones regularán el procedimiento electoral.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación y/o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Cuando en el desarrollo de un plan éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios”.

Estamos a vuestra disposición para solventar cualquier duda en relación con este tema, para ello os podéis poner en contacto con Gema Zamora en los teléfonos de la Secretaría.

En espera de que esta información os sea de utilidad, recibid un cordial saludo.

Carlos Bravo Fernández

Secretario de Seguridad Social y Previsión Social Complementaria